

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligan en la Península, e islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entendiéndose hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, decretos y anuncio que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de *BOLETIN*, coleccionados para su conservación que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA		Pesetas FUERA DE CORDOBA		Pesetas	
Un mes.	5	Un mes.	6		
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15		
Seis meses.	21	Seis meses.	28		
Un año.	40	Un año.	50		

Se publica todos los días, excepto los domingos

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 28. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoicen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo serán, con arreglo á lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 8.º

Ordenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Enero 1904

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematantes, con arreglo á lo dispuesto en las reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETIN* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Directorio Militar

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. El Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta familia.

(*Gaceta* 7 Septiembre 1924.)

Gobierno civil DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 8410

En uso de las atribuciones que me confiere la vigente Ley de Ovejas, con esta fecha he autorizado a don Andrés Galisteo Pérez, para que pueda repartir preparados de extracción en la finca de su propiedad llamada "Galiter" del término de Carcabrey, al objeto de destruir los animales dañinos que en la misma existen.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas a quienes pudiera interesarle.

Córdoba a 5 de Septiembre de 1924.

—El Gobernador Civil, Luis María Cabello Lapidra.

Núm. 8.418

En uso de las atribuciones que me corresponden y con el fin de que no se incurrirían los importantes servicios encomendados a la Delegación gubernativa del Partido de Aguilar de la Frontera, que se encuentra en la actualidad vacante, he acordado nombrar con carácter interino a don José Gómez Fernández, Delegado en Cabra, para dicha Delegación, hasta tanto se provee en propiedad por el Gobierno.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento especialmente, para el de los pueblos que componen el Partido de Aguilar de la Frontera, quienes han de guardar a mi Delegado los respetos y atenciones que le corresponden.

Córdoba a seis de Septiembre de mil novecientos veinte y cuatro.—El Gobernador civil, LUIS M. CABELLO LAPIEDRA.

18.º Tercero de la Guardia Civil

Comandancia DE CORDOBA

Núm. 8312

Mes de Agosto de 1924

Resumen de servicios prestados en dicho mes

Delitos contra las personas y propiedades

- Por lesiones, 7.
- Por otros varios, 45.
- Por robos, 7.
- Por hurtos, 14.
- Por estafa, 6.
- Total de detenidos, 79.
- Capturas de requisitorios
- Por delitos comunes, 1.
- Total de detenidos, 1.
- Denuncias
- Por infracción a la Ley de Caza, 65.
- Por infracción a la Ley de Pesca, 9.
- De carruajes en general, 44.
- Por infracción en las carreteras, 200.
- Total de denuncias, 318.

Delincuentes, 318.
Contrabandos aprehendidos, 4.
Armas recogidas

- Fuspetas, 50.
- Pistolas automáticas, 4.
- Revolvers, 2.
- Otras armas de fuego, 1.
- Amas blancas, 2.
- Total de Denuncias, 48.
- Delincuentes, 47.

Resumen de servicios rurales y forestales prestados e incendios ocurridos durante el mismo

Denuncias

- Por hurto de maderas y leñas, 3.
- Por corta de arboles y leñas, 3.
- Por extracción de frutos, 8.
- Por roturaciones, 7.
- Total de denuncias, 21.
- Delincuentes, 17.
- Denuncias por ganado pastando sin autorización, expresando el número de cabezas y especies a que corresponden

- Lanar, 4.508.
- Cabrío, 3.088.
- Vacuno, 380.
- Cerda, 860.
- Mular, 89.
- Caballar, 10.
- Asnal, 98.

Total de cabezas de ganado que pasaban sin autorización, 9.023.
Total de denuncias, 260.
Delincuentes, 267.

Incendios

Ocurridos en fincas

Rústicas, 3.

Perdidas ocasionadas

Pesetas, 25.900.

Casuales, 3.

Córdoba 3 de Septiembre de 1924.—
El primer Jefe, José Sánchez Otero.

Delegación de Hacienda

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 8.400
CITACIONES

Ignorando se el domicilio de don Gregorio Cordero Vargas, se le cita por medio de este periódico oficial para que el día 17 del corriente mes y hora de las 11 y 30 de su mañana, comparezca en esta Delegación de Hacienda, ante la Junta Administrativa, que ha de ver y fallar el expediente que se le sigue por aprehensión de tabaco, bajo percibimiento que de no hacerlo le pararan los perjuicios a que haya lugar en derecho.

Córdoba 4 de Septiembre de 1924.—
El Delegado de Hacienda, Modesto Marín.

Ignorando se el domicilio de don Bartolomé Canales Sánchez y don Domingo Canales García, se les cita por medio de este periódico oficial para que el día 16 del corriente mes y hora las once de su mañana comparezcan en esta Delegación de Hacienda ante la Junta Administrativa que ha de ver y fallar el expediente que les sigue por aprehensión de tabaco, bajo percibimiento que de no hacerlo les pararan los perjuicios a que haya lugar en derecho.

Córdoba 4 de Septiembre de 1924.—
El Delegado de Hacienda, Modesto Marín.

Mancomunidad Sanitaria de los Municipios de la provincia de Córdoba

Circular núm. 8.420

En vista de las reiteradas y frecuentes consultas hechas a la dirección del Instituto Provincial de Higiene y Brigada Sanitaria creados y sostenidos por la cooperación económica de todos los municipios de esta provincia, se recuerda por la presente a todos los Alcaldes que por dichos centros se les prestan "absolutamente gratis" cuantos servicios soliciten para sus necesidades oficiales de reconocimientos higiénicos de aguas, alimentos, leches, harinas, etc; así como los que los médicos precisen para sus enfermos, siendo éstos de Beneficencia municipal, de toda clase de

productos patológicos (sangre, orinas, estupos, tumores, heces, etc. etc.) e igualmente los de desinfección que consideren precisos, y de vacunación antirrábica.

Los señores Alcaldes deben considerar en todo momento que sobre las instituciones aludidas—Instituto Provincial de Higiene y Brigada Sanitaria con su Parque de desinfección—tienen derecho absoluto y por ello "deben ser consideradas como instituciones municipales" disponiendo de todos sus servicios y personal sin más gasto que el que implica la cuota acordada y que es el medio por ciento, siendo, eso sí, condición lógica e indispensable tener las suyas respectivas abonadas.

Córdoba 4 de Agosto de 1924.—El Jefe técnico Inspector Provincial de Sanidad, Miguel B. dzo.

Abogacía del Estado

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 8.373

Por la presente se hace saber a los Ayuntamientos que a continuación se expresan que en el término de siete días improrrogables, contados desde la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia habrán de satisfacer al Tesoro las cantidades que se consignan, que le han sido liquidadas por el impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas correspondiente al año económico 1924-25 y a más veinte y cinco céntimos de peseta como honorarios por la contribución de utilidades, previniéndole que si no lo verifican, incurrirán en la multa del diez por ciento de la cuota liquidada y habrán de pagar el interés de demora correspondiente hasta el día en que realicen el pago.

Dos Torres, 1.423'79.
Villanueva de Córdoba, 2.719'12.
Añora, 1.718'82.
Alcaracejos, 554'90.
Palma del Rio, 115'18.
Villaviciosa, 429'13.
Puente Genil, 91'04.
Lucena, 1'53'7.
La Carlota, 69'67.
Doña Mencía, 13'39.
Fuente Obajuna, 1.117'61.
Villanueva del Duque, 181'32.
Torrecampo, 1.371'77.
Montemayor, 58'21.
Villanueva del Rey, 206'17.
Obispo, 229'82.
Almedinilla, 52'61.
Fuente Palmera, 161'75.
Arcabuey, 54'34.
Priego, 982'28.
Bujalance, 2.211'71.
Espejo, 31'36.
Fernán-Núñez, 54'59.
El Viso, 653'88.
Córdoba, 3.292'86.
Espiel, 949'66.
Montoro, 1.149'03.
Hornachuelos, 951'67.
Cabra, 168'68.
Pedro Abad, 51'56.
Pozoblanco, 2.006'38.
La Rambla, 104'49.
La Victoria, 85'75.
Guijo, 419'03.

Conquista, 13'16.
Valsequillo, 268'84.
Almodóvar del Rio, 267'65.
Bémez, 1.165'70.
Cañete de las Torres, 769'34.
Pedroche, 649'94.
Santa Eufemia, 566'38.
Posadas, 737'75.
Fuente Tójar, 32'26.
Montalbán, 96'60.
Santaelia, 277'98.
San Sebastián de los Ballesteros, 55'06.

La Granjuela, 74'60.
Villa del Rio, 319'98.
Luque, 89'64.
Zuheros, 148'52.
Baena, 120'49.
Castro del Rio, 144'33.
Adamuz, 130'94.
Fuente la Lancha, 47'81.
Hinojosa del Duque, 789'70.
Benaméjil, 36'05.
Monturque, 33'50.
Belalcázar, 403'45.
Aguilar, 30'01.
Rute, 79'61.
Iznajar, 28'13.
Blázquez, 158'97.
Villafranca, 57'19.
Las Cuatro villas del Condado de Santa Eufemia, 34'26.
Córdoba a 1.º de Septiembre de 1924.—
El Abogado del Estado, Andrés Rolán.

AYUNTAMIENTOS

FERNAN NUÑEZ

Núm. 5.420

Ordenanza formada por la Junta municipal de Asociados de la villa de Fernan Núñez, a que ha de ajustarse el repartimiento general de Utilidades determinado por los artículos 66 al 101 del Real Decreto de 11 Septiembre de 1918, acordado para cubrir el déficit del presupuesto del ejercicio de 1924 a 1925.

Continuación

Art. 9.º La diferencia que se presupone entre el importe de las altas y el de las bajas del reparto durante el ejercicio se estima en el uno por ciento de la suma de cuotas de cada parte del reparto.

Art. 10 Se recargaran los tipos de gravámen en un seis por ciento para cubrir las partidas fallidas y atender a los gastos de Administración y cobranza.

Art. 11 Las cuotas señaladas a los contribuyentes en el repartimiento se harán efectivas en la siguiente forma:

Las correspondientes a las sociedades anónimas, comanditarias, por acciones y mineras, por la Administración de la Hacienda pública, en virtud de certificación expedida por el Interventor, autorizada por la Junta general del repartimiento y visada por esta Alcaldía, a tenor de lo dispuesto en el artículo 102 del Real decreto.

Las de los demás contribuyentes se harán efectivas por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento

por medio de sus Agentes y Delegados del modo siguiente:

Las cuotas inferiores a 8 pesetas se cobrarán de una sola vez dentro del primer semestre del ejercicio.

Las de 3 a 6 pesetas se cobrarán por mitad y por semestres.

Y las demás de 6 pesetas se cobrarán por cuartas partes y por trimestres.

Todo ello con sujeción a la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

A tal efecto se advierte:

1.º Que los inquilinos, colonos, arrendatarios y aparceros estarán obligados a satisfacer las cuotas de la parte real del repartimiento impuestas a los dueños por razón de las rentas de posesión de las fincas que ocupan o labran, y podrán retener las cantidades correspondientes al hacer a aquéllos el pago de la renta, salvo pacto en contrario, según dispone el artículo 103 del Real Decreto; y

2.º Que el propietario de bienes inmuebles gravados con censos u otras rentas excepto los intereses de préstamos hipotecarios, podrán retener al hacer el pago del canon o pensión correspondiente una cantidad que guarde, con la cuota de la parte real impuesta por razón de la renta de posesión de la finca, la misma proporción que el canon o pensión guarda con la renta total estimada a dicha finca, conforme determina el artículo 104 del Real Decreto.

Fernan Núñez a 18 de Enero de 1923.—El Alcalde, firma ilegible.—El Secretario, Fernando Torres.—Hay un sello en tinta que dice: Alcaldía constitucional de Fernan Núñez.

La presente ordenanza que consta de quince artículos, fué aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 17 de Enero de 1924.—El Secretario, Fernando Torres.—Visto Bueno: El Alcalde accidental, firma ilegible.

ADAMUZ

Núm. 8.381

Don Pedro Galán Pérez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que formado por el Ayuntamiento y Junta Pericial de este pueblo el apéndice al amilaramiento de la riqueza Urbana para el próximo año económico de mil novecientos veinte y cinco mil novecientos veinte y seis, queda expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de dicha Corporación, a fin de que pueda ser examinado por los interesados, los cuales durante dicho plazo pueden hacer las reclamaciones que a su derecho convengan.

Lo que se hace público para general conocimiento de este vecindario por medio del presente edicto.

Adamuz a veinte y nueve de Agosto de mil novecientos veinte y cuatro.—Pedro Galán.

Junta liquidadora provincial de los créditos y débitos de la Diputación con los Ayuntamientos de esta provincia

Circular núm. 8 406

Liquidaciones de los débitos que los Ayuntamientos que se expresan, tenían el 31 de Marzo último con la Excm. Diputación provincial, practicada de oficio, con sujeción a lo dispuesto en los párrafos 2.º y 1.º de los artículos 24 y 9 del R. D. de 12 de Abril de este año y acuerdo de esta Junta de 2 de Agosto anterior, aprobadas por la misma en 3 de igual mes.

	Cantigate	Audición	TOTAL
Adamo	42 125 42	933 22	43 058 64
Aguilar	—	6 84	6 84
Alcaracejos	—	114 21	114 21
Almedinilla	—	—	—
Almodovar	16 012 37	549 21	16 561 58
Ahora	—	3 05	3 05
Alcazar	880 950 79	2 769 37	883 720 16
Belmez	8 392 05	285 84	8 677 89
Benamejí	—	198 30	198 30
Blazquez	76 681 31	458 75	77 140 06
Bualance	2 272 74	95 93	2 368 67
Cabra	34 401 07	1 196 59	35 600 66
Cañete	6 947 97	2 951 90	692 23 60
Carcabuey	—	379 12	379 12
Carlota (La)	50 863 03	615 31	51 478 34
Carpio	—	124 6	124 16
Castro	472 223 05	2 137 09	474 370 14
Conquista	—	33 28	33 28
CORDOBA	—	—	—
Doña Mencía	12 463 96	328 20	12 792 16
Dos-Torres	46 83	60 5	107 31
Encinas Reales	14 193 15	245 95	14 439 10
Espejo	7 375 72	509 21	7 884 93
Espiel	5 742 93	129 27	5 872 20
Fernán-Núñez	5 233 32	507 45	5 740 77
Fuente la Lancha	1 605 84	11 61	1 617 45
Fuente Obejuna	93 732 93	695 91	94 428 84
Fuente Palmera	—	58 09	58 09
Fuente Tójar	717 24	77 44	794 68
Granjuela	477 70	97 26	574 96
Gualcázar	17 09 37	203 93	17 313 30
Guijo	26 07	21 5	47 59
Hinojosa del Duque	147 309 93	925 71	148 235 70
Hornachuelos	—	998 97	1 035 97
Inájar	74 127 08	779 09	74 906 17
Lucena	1 000 730 88	2 155 07	1 002 885 95
Luque	143 234 56	461 70	143 696 26
Montalbán	54 387 44	315 82	54 703 26
Montemayor	—	—	—
Montilla	491 422 17	2 930 77	494 352 94
Montoro	—	—	—
Monturque	34 632 95	255 32	34 888 27
Noriles (Los)	4 842 55	104 06	4 946 61
Nueva Carteya	—	143 42	143 42
Obejo	—	156 23	156 23
Pan de Azúcar	4 741 13	187 76	4 928 89
Palmareja	26 76 46	509 39	27 270 85
Pedro-Abad	147 71	117 88	265 59
Pedroche	308 07	77 34	385 41
Peñarroya	261 44	113 76	375 20
Posadas	37	283 90	320 90
Porcuna	—	42 64	42 64
Puerto Real	291 280 26	1 51 38	292 79 64
Rebollar	364 36	356 47	720 83
Puerto-Genil	183 347 60	2 016 61	185 364 21
Rosablanco	161 984 20	86 30	162 045 10
Rute	132 989 56	1 123 74	134 113 30
S. Sebastián de los Ballesteros	—	37 36	37 36
Santipal	147 738 37	1 191 22	148 929 59
Santa Eufemia	30 651 94	161 54	30 813 48
Torreblanca	—	7 66	7 66
Torre de Alarcón	15 775 16	193 38	15 968 54
Villanueva de Córdoba	2 963 80	134 32	3 098 12
Villavieja	—	27 42	27 42
Villavieja (La)	—	—	—
Villa del Río	5 718 63	229 33	5 947 96
Villafraanca	4 365 72	370 67	4 736 39
Villaharta	2 204 86	13 74	2 218 60
Villanueva de Córdoba	—	21 05	21 05
Villanueva del Duque	—	145 46	145 46
Villanueva del Rey	75 03	161 88	236 91
Villaralto	15	29 90	44 90
Villaviciosa	—	—	—
Viso (El)	—	151 96	151 96
Zuñera	15 491 61	211 02	15 702 63
Totales	5 09 887 03	35 319 88	545 206 91

Lo que se publica en este periódico oficial, como notificación del expresado acuerdo a las Corporaciones interesadas, advirtiéndoles que contra el mismo pueden entablar, en el caso de no estar conformes, recurso contencioso-administrativo en la forma y tiempo que determinan las disposiciones que rigen sobre la materia.

Córdoba 3 de Septiembre de 1924.
El Presidente, Modesto Marín.

AYUNTAMIENTOS

VILLANUEVA DEL REY Núm. 8.316

Don Domingo Jiménez Mutin, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento pleno de mi presidencia, en sesión extraordinaria celebrada el día 8 del actual acordó por unanimidad solicitar del Gobierno de S. M. se condesa a este municipio el régimen de Carta en cuanto al orden económico.

Lo que se hace público con inserción literal del acuerdo referido y proyecto de Carta, redactado por la Comisión de Hacienda, para que en el plazo de treinta días, puedan presentar las observaciones y modificaciones, los vecinos que lo estimen pertinentes.

Villanueva del Rey a 24 de Agosto de 1924.—Domingo Jiménez.

Carta municipal autorizada conforme al artículo 57 del Reglamento de Carta de Julio de 1924, en relación con los artículos 142 y 149 del Estatuto municipal vigente, y que ha de regir en cuanto al orden económico en este Ayuntamiento.

Artículo 1.º Serán utilizables para la dotación de los presupuestos de este Ayuntamiento todos los recursos que autorizan los artículos 299, 308, 316 a 330, 539 al 545 del Estatuto municipal vigente, fecha 8 de Marzo de 1924 y los que pueda autorizar cualquiera otra ley.

Artículo 2.º El orden de establecimiento de los recursos económicos para dotar los presupuestos, será el siguiente:

a) Sin orden de preferencia entre ellos sin límite máximo ni mínimo de imposición, pero antes de utilizar los demás recursos que se expresan:

a) Rentas, productos, intereses o cupones de bienes, impuestos, incripciones, créditos y demás derechos integrantes del patrimonio municipal o de los establecimientos que dependan del Ayuntamiento, salvo en cuanto a estos últimos los derechos de patronato u otros análogos.

b) El rendimiento de aprovechamientos de bienes comunales que, cuando procedan sean enajenados o distribuidos a título oneroso entre los vecinos.

c) Las subvenciones o auxilios que se obtengan para obras o servicios públicos en el municipio, con cargo a los presupuestos del Estado, la Región, la provincia o las Mancomunidades municipales.

d) Cualquiera otros reintegros, renta subvenciones, donaciones, herencias, legados donativos y productos de la venta de los aprovechamientos secundarios y de los sobrantes de los diversos

recursos de la Administración municipal; y

e) El rendimiento líquido de los servicios municipales.

B) Todas las demás exacciones municipales que autoriza el mencionado Estatuto o que autorice cualquiera otra ley, subordinándolas a las bases y reglas de imposición, a los tipos de gravamen y a las demás no menos establecidas en el Estatuto o que se establezcan en dichas leyes, excepto en lo relativo a los medios de recaudación, siendo potestativa en el Ayuntamiento determinar el formar cada presupuesto, cuales de las exacciones comprendidas en este apartado B) sea conveniente establecer, por no bastar para cubrir los gastos que se propongan los recursos que se enumeran en el anterior apartado a), no teniendo el Ayuntamiento que subordinarse a orden alguno de preferencia entre estas exacciones, ni que compensar con rebaja en unas lo aumentos que otras lleven para determinar contribuyentes y sin que tenga obligación de imponer en unas gravámenes que sean equivalentes a los de otras, ni que establecer en determinado límite, una exacción antes de establecer o imponer otras distintas.

Artículo 3.º Podrá el Ayuntamiento contratar empréstitos en los casos y en la forma que autoriza el Estatuto municipal, especialmente en sus artículos 539 al 545, así como en otros.

Artículo 4.º El Ayuntamiento utilizará el arbitrio de penas y multas, podrá seguir, sin perjuicio de las penas que esta clase de disposiciones transitorias décimo sexta del Estatuto municipal, so sujeción a las disposiciones del Real decreto de 7 de Junio de 1891 y a las que lo complementan y aclaran, sin exceder las tarifas que acuerde de los tipos máximos que autoriza dicho Real decreto.

Artículo 5.º No regirán las limitaciones o prohibiciones establecidas en los artículos 450, 457, letra B y 553 del Estatuto municipal, sino que excepto los recargos o las costas que, según el Estatuto u otras disposiciones, haya de hacer el Estado, para luego entregarlas al Ayuntamiento, todas las demás contribuciones, tasas, arbitrios u otras exacciones que haya de recaudar el Ayuntamiento, podrá este hacerlas efectivas, según acuerde para cada una mediante Administración municipal directa, nombrando recaudadores, con fianzamiento o sin él y pudiendo en este caso de Administración hacer con ciertos peculios, voluntarios u obligatorios para la cobranza, ya con todos los habitantes del municipio, ya con los de ciertas zonas del término municipal, según la naturaleza de la exacción, aconsejando, y podrá acordar en lugar de la Administración, el arrendamiento de la exacción en pública subasta, o convenir su cobranza por conciertos o comisiones que se realice mediante repartimiento.

Villanueva del Rey 21 de Agosto de 1924.—Los señores de la Comisión de Hacienda: Domingo Jiménez.—Francisco Villard.—Evario López.

MONTALBAN

Núm. 8.419

Don Clemente Jiménez Río, Alcalde

Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que hallándose vacan-

La plaza de Mañana titular de este Municipio dotada con el haber anual de quinientas pesetas y obligación de asistir gratuitamente a trescientas parteras pobres, para su provisión se abre concurso, a fin de que las Profesionistas en partos que aspiren a dicha plaza, la soliciten de mi autoridad en el término de treinta días, contados desde el siguiente al en que este edicto aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Montalbán de Córdoba a primero de Septiembre de mil novecientos veinte y cuatro.—Clemente Jiménez.

EL GUIJO

Núm. 8.423

Don Miguel Dueñas Fernández, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento Pleno el presupuesto municipal formado para el ejercicio económico de mil novecientos veinte y cinco, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo y dos más podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes ante quien y como corresponde con arreglo al artículo trescientos y siguientes del Estatuto municipal vigente.

El Guijo a cinco de Septiembre de mil novecientos veinte y cuatro.—Miguel Dueñas.

Juzgados

CASTRO DEL RIO

Núm. 8.407

Don Domingo Onorato Peña, Juez de Instrucción de este Partido.

Por el presente se llaman y citan a don Francisco Millán Salido e Pulido, don Miguel Pineda Castro, don Antonio Jurado Laguna, don Francisco Merino Beldán y don Antonio Millán Navajas, que formaron parte de las comisiones de evaluación de la Junta de repartimiento de este Municipio durante los años de mil novecientos diez y nueve al corriente de mil novecientos veinte y cuatro y cuyos actuales paraderos se ignoran al objeto de que comparezcan ante este Juzgado dentro de décimo día a prestar declaración en el sumario que se instruye en el mismo por falsedad bajo el número nueve del corriente año.

Dado en Castro del Río a veinte y ocho de Agosto de mil novecientos veinte y cuatro.—Domingo Onorato. El Secretario, Vicente Nuffo.

BAENA

Núm. 8.415

Don Salvador Cubero Lucena, Licenciado en Derecho y Juez Municipal Suplente de esta Ciudad.

Certifico: Que en el juicio de faltas seguido contra Alfredo Serrano Baena por daños, se ha dictado sentencia con fecha primero del corriente cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia: En la Ciudad de Baena a primero de Septiembre de mil novecientos veinte y cuatro, el señor Juez Municipal, constituido en Audiencia pública visto el anterior juicio de faltas seguido entre partes como denunciante la Guardia civil de este puesto contra Alfredo Serrano Baena, mayor de edad casado, declarado rebelde e ignorado su paradero y el Ministerio Fiscal.

Fallo: Que debo condenar y condeno al acusado Alfredo Serrano Baena, a la multa de tres pesetas indemnización del daño causado y pago de costas, declarándolo rebelde, y para que tenga lugar la notificación de esta resolución al dicho acusado, publiquese edicto en el Boletín Oficial de esta provincia.

Así por esta sentencia definitivamente la pronuncio, mando y firmo.—Salvador Cubero.

Y para que sirva de notificación al predicho acusado Alfredo Serrano, libro la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Baena a tres de Septiembre de mil novecientos veinte y cuatro.—Salvador Cubero.—El Secretario Suplente, Mariano Bujalance.

BUJALANCE

Núm. 8.398

Don Joaquín P. Romero, Juez de Instrucción del partido de Bujalance.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se sigue expediente gubernativo para el nombramiento del cargo de Juez municipal de Cañete de las Torres.

Lo que se anuncia por término de treinta días naturales, a los efectos del Real decreto de treinta de Octubre último.

Dado en Bujalance a primero de Septiembre de mil novecientos veinte y cuatro.—Joaquín Romero.—El Secretario O. H., Antonio Lara.

CASTRO DEL RIO

Núm. 8.399

Don Domingo Onorato Peña, Juez de Instrucción de Castro del Río y su partido.

Por el presente edicto acordado publicar en el sumario número 66 de 1924 sobre sustracción de caballerías de la finca San Felipe de este término, propias de doña Leocadia Jiménez Cando; ruego a todos los órdenes y ordeno a los agentes de la policía judicial, proce-

dan a la busca y rescate de lo sustraído y detención de poseedores ilegítimos y poniéndolos a disposición de este Juzgado.

Reseña de lo sustraído.

Una burra de once años, 1'25 de alzada, rucia clara, bozo oscuro, hierro el Félix Agrícola V. 15 en el anca izquierda.

Una rucha de un año rucia oscura sin hierro.

Dado en Castro del Río a treinta de Agosto de mil novecientos veinte y cuatro.—Domingo Onorato.—El Secretario accidental, Vicente Nuffo.

POSADAS

Núm. 8.408

Don Miguel Llamas Rosales, Juez de Primera Instancia de Posadas y su Partido.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y a instancia de don Rafael Cabanás y Vázquez de la Torre, mayor de edad, casado, Perito Agrícola y vecino de Córdoba, se tramita expediente para que se inscriba a su nombre en el Registro de la Propiedad de este Partido el dominio de la siguiente finca.

«Cortijo nombrado «Juanico» enclavado en el término municipal de Guadalcazar, con una extensión de veinte y cuatro hectáreas, treinta áreas y sesenta y siete centiáreas, que linda al Norte y Este, con Arroyo de las Anzaras, Sur término de Córdoba y Oeste, con terrenos de Cristóbal Serrano. Se encuentra libre de gravámenes y tiene un valor de diez mil setecientos treinta y dos pesetas.

La finca reseñada la adquirió el solicitante con fecha veinte y ocho de Junio del año actual por compra que de ella hizo en la Ciudad de Córdoba a don Fernando Serrano Lozano vecino de Guadalcazar.

Y en cumplimiento a lo prevenido en el artículo cuatrocientos de la Ley Hipotecaria se convoca por medio del presente edicto a don Juan Serrano López cuya existencia se desconoce o a sus causahabientes, cuyos nombres y domicilios se ignora y a las demás personas ignoradas a quienes puedan perjudicar la inscripción de dominio pretendida a fin de que en el plazo de ciento ochenta días comparezcan ante este Juzgado, sito en la planta baja de las casas consistoriales de esta villa, si quisieren alegar su derecho, con la prevención de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho.

Advirtiendo que esta es la primera inserción.

Dado en Posadas a tres de Septiembre de mil novecientos veinte y cuatro.—Miguel Llamas Rosales.—El Secretario Judicial, Luis Medina.

Administración de Justicia

Citas y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes con derecho, se cita e emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala e dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 886 de Código de Justicia Militar y 68 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 8.416

HERNANDEZ DOMINGUEZ Manuel, de unos veinte y uno años, soltero, barbero, hijo de José y María, natural y vecino de Sevilla, con domicilio en la calle Leoncillo número 9, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción del Distrito de la izquierda, para recibir declaración en causa que se sigue por desórdenes públicos, apercibido que si no comparece será declarado rebelde.

Córdoba a tres de Septiembre de mil novecientos veinte y cuatro.—Eduardo Iglesias.

Núm. 8.432

SIMON GARCIA Antonio, gitano de treinta años de edad estado soltero profesión tratante y esquilador domiciliado últimamente en Córdoba, procesado por haberle sido intervenida una caballería de ilegítima procedencia, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Montilla a constituirse en prisión decretada en el sumario número cuarenta y dos de mil novecientos veinte y cuatro.

Montilla a primero de Septiembre de mil novecientos veinte y cuatro.—Antonio Ochoa.

Advertencia

Los pedidos de ejemplares corrientes e atrasados de este BOLETIN como toda clase de asuntos relacionados con la Administración del mismo, deben dirigirse directamente a esta Administración Librería 24, por la que serán seguidamente cumplimentados.

Impreso y lit. "La Verdad"—Librería 24